

dependencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3804, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana.
G.O. Nº 7691, del 8 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3804.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta Ciudad Trujillo, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr.

Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, por la República Dominicana, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta Ciudad Trujillo, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, por la República Dominicana, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Italia, animados por el deseo de ampliar e intensificar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto concertar un Acuerdo Comercial, destinado a tal fin, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la
República Dominicana:

Al Excelentísimo señor Dr. Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
y Culto.

Su Excelencia el Señor Presidente de la
República Italiana:

Al Excelentísimo Señor don Antonio Cottafavi,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
Italia,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo V del presente acuerdo, para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y a cualquier otro derecho o impuesto de importación o exportación; al modo de percibir los derechos y los impuestos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al depósito de las mercancías en los almacenes aduaneros; al sistema de verificación y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas;

a la importación temporal; a la reexportación y al tránsito en general, de las mercancías, como también a las reglas, formalidades y gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones aduaneras.

ARTICULO II

Por consiguiente, los productos naturales, fabricados o manufacturados en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, que se importen por el territorio de la Otra Parte, no podrán estar sujetos en ningún caso, por lo que concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones diversos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Igualmente, los productos naturales fabricados o manufacturados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al ser exportados hacia el territorio de la otra Parte, no estarán sujetos, en ningún caso, por cuanto concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones diversas y más elevados, ni a reglas o formalidades diversas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos destinados al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Todos los favores, ventajas, concesiones o exenciones actualmente concedidos o que se concedan en lo futuro por una de las Altas Partes Contratantes, por cuanto concierne al mencionado régimen aduanero, a los productos naturales o manufacturados originarios de un tercer país o destinados a un tercer país, serán aplicados automática, inmediata y gratuitamente a los mismos productos originarios de la otra Parte o destinados al territorio de ésta.

ARTICULO V

Se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones que cada una de las Altas Partes Contratantes acuerde actualmente o pueda acordar en lo futuro:

a) A países limítrofes a fin de facilitar o desarrollar el tráfico de las fronteras;

b) En virtud de uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio, o de acuerdos regionales ya concluidos o que puedan ser concluidos en el porvenir, o en virtud de acuerdos provisionales tendentes a la institución de uniones aduaneras o

de zonas de libre intercambio, o a la creación de acuerdos regionales;

c) A aquellos territorios que tienen un especial Estatuto internacional o a aquellos territorios que han sido o puedan ser conferido a Italia en administración fiduciaria;

d) A las mercancías importadas por Italia bajo régimen especial de origen y procedencia del Reino Unido de Libia;

e) A los privilegios y ventajas, que una de las Partes Contratantes acuerde o acordare en razón de su participación en una comunidad instituída con otros países y que organicen en común uno o más sectores de la producción, del comercio, de los servicios aduaneros o que provea a su seguridad;

Igualmente se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones acordados actualmente o que puedan ser acordados por la República Italiana a la República de San Marino y a la Ciudad del Vaticano.

ARTICULO VI

Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo será interpretado como impedimento para que cada una de las Altas Partes Contratantes adopte o ponga en práctica medidas relativas:

a) a la seguridad pública;

b) al tráfico de armas, municiones y material de guerra;

c) a la protección de la salud pública y a la protección de animales y vegetales contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos;

d) a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico y arqueológico;

e) al comercio del oro o de la plata;

f) a las medidas fiscales y de policía tendentes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes a los productos similares nacionales;

g) a los monopolios de Estado actualmente existentes o que puedan instituirse en lo futuro.

ARTICULO VII

Las Autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán exigir que las mercancías importadas de la otra Parte se acompañen de certificados de origen o factura comercial o consular, o de todos estos documentos, visados por las Autoridades Consulares respectivas del país importador.

ARTICULO VIII

Las naves pertenecientes a una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los puertos de la otra Parte, por lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades del mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida.

Queda entendido que ninguna de las dos Partes Contratantes podrá invocar frente a la otra Parte el beneficio de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, para obtener ventajas más amplias que las que ella misma acuerda a la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se interesarán en facilitar al máximo los intercambios comerciales entre los dos países a fin de mantenerlos en el más alto nivel posible.

A tal efecto se concederán el trato más favorable posible en la recíproca concesión de las autorizaciones de importación y exportación, concesión que será efectuada teniendo en cuenta las modalidades técnicas previstas por las disposiciones vigentes sobre la materia, en cada uno de los dos países.

ARTICULO X

Los pagos entre los dos países se efectuarán en valor libremente transferible (dólares de los Estados Unidos de América) con la observancia de las normas en vigor en cada uno de ellos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes expedirán las autorizaciones necesarias, a fin de que puedan efectuarse entre los dos países operaciones sobre compensación privada de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se efectúe el canje de sus respectivas ratificaciones. Sin embargo, las Altas Partes Contratantes convienen en consentir su entrada en vigor con carácter provisional mediante un intercambio de notas. Será válido por el término de un año y se considerará tácitamente renovado cada año, salvo denuncia expresa de una de las Altas Partes Contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos originales, cada uno en idioma italiano y español, igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

FIRMADO: JOAQUIN BALAGUER.

FIRMADO: ANTONIO COTTAFAVI.

Yo, MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original que reposa en el archivo de esta Secretaría de Estado.

(Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
24 de febrero de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.